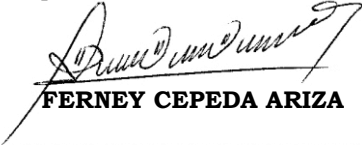


...**Al Despacho** de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que la presente demanda ejecutiva fue presentada a través de medio digital al email: j01prmpalbolivarbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co con fundamento en el decreto 806 del 04 de junio de 2020; pasa la presente actuación al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Sirvase proveer. Bolívar Santander, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El Secretario,



FERNEY CEPEDA ARIZA

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Bolívar, septiembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN
PROCESO
PARTE DEMANDANTE
APODERADO
PARTE DEMANDADA
INICIADO**

**681014089001202000057-00
EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Dr. MARIO JULIAN MUNEVAR UMBA
DORA MARCELA GALEANO DUARTE
15 DE SEPTIEMBRE DE 2020.**

Se presenta al Despacho la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por intermedio de apoderado judicial contra **DORA MARCELA GALEANO DUARTE**, se establece que el escrito de la demanda reúne los requisitos determinados al Art. 422, 430, 82 y s.s. del C. G. P.

En consecuencia de lo anterior **EL JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE BOLÍVAR SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial contra **DORA MARCELA GALEANO DUARTE**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.096.483.931, por las siguientes cifras:

1. Por la suma de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.499.846,00)** por concepto correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 060296100009762, que debía cancelar el(a) demandado(a) el día veintidós (22) de junio del año dos mil diecinueve (2019).
 - 1.1 Por los intereses corrientes sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el veintitrés (23) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018) hasta el día veintidós (22) de junio del año dos mil diecinueve (2019).
 - 1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el veintitrés (23) de junio del año dos mil diecinueve (2019) hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
 - 1.3 Por la suma de **CIENTO VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$128.970,00)**, pactada en el pagare antes mencionado, como otros conceptos.
2. Por la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$9.988.084,00)** por concepto correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 060296100009211, que debía cancelar el(a) demandado(a) el día diez (10) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

- 2.1 Por los intereses corrientes sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el once (11) de abril del año dos mil diecinueve (2019) hasta el día diez (10) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).
- 2.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el once (11) de octubre del año dos mil diecinueve (2019) hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
- 2.3 Por la suma de **SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$69.833,00)**, pactada en el pagare antes mencionado, como otros conceptos.
3. Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.200.000,00)** por concepto correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 060296100011495, que debía cancelar el(a) demandado(a) el día treinta y uno (31) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).
 - 3.1 Por los intereses corrientes sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el primero (01) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) hasta el día treinta y uno (31) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).
 - 3.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el primero (01) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019) hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
 - 3.3 Por la suma de **ONCE MIL CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$11.047,00)**, pactada en el pagare antes mencionado, como otros conceptos.
4. Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$655.466,00)** por concepto correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 4481850005424864, que debía cancelar el(a) demandado(a) el día veintidós (22) de abril del año dos mil diecinueve (2019).
 - 4.1 Por los intereses corrientes sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el treinta (30) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) hasta el día veintidós (22) de abril del año dos mil diecinueve (2019).
 - 4.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el veintitrés (23) de abril del año dos mil diecinueve (2019) hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
 - 4.3 Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE (\$143.180,00)**, pactada en el pagare antes mencionado, como otros conceptos.

Parágrafo: Obligación que la parte demandada debe cancelar dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al(a) demandado(a), **DORA MARCELA GALEANO DUARTE**, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 291 y siguientes del C. G. P., ., o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su citación comparezca al Juzgado a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago, y se le corra traslado de la demanda por el término de diez (10) días para presentar contestación de la demanda con las excepciones de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 ibídem.

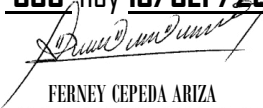
TERCERO: Respecto de las agencias en derecho y costas procesales solicitadas por la parte demandante se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante al abogado **MARIO JULIAN MUNEVAR UMBA**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.173.301 de Moniquirá y T.P. No. 92.166 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ESPERANZA INES GONZALEZ RIVERA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOLIVAR
La presente providencia se notifica por estado
No. <u>036</u> hoy <u>16/SEP/2020</u>

FERNEY CEPEDA ARIZA SECRETARIO